

2020-031: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8

APODERADO: DR. MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO.

DEMANDADOS: MARIELA ALVAREZ ALVARADO (c.c.63.364.006).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA – SDER remitió el presente proceso por competencia, para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.
Rionegro (S), marzo 24 de 2020

LIBETH CAROLIN AOCHOAORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), marzo veinticuatro de dos mil veinte.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARIELA ALVAREZ ALVARADO (c.c.63.364.006), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

Se admitirá la demanda por que están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago y se decretarán medidas cautelares previas pedidas.

Se dará el trámite del C.G.P., esto es el sistema oral.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a MARIELA ALVAREZ ALVARADO (c.c.63.364.006), para que en el término de cinco días PAGUE a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

- A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060156100011235 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).
- B) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$634.093 M/CTE), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual, adeudados por el demandado desde el Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019) hasta el día Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 060156100011235, desde el Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 4866470211994330 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).
- E) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$122.070 M/CTE), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa máxima dada por la Superintendencia Financiera, adeudados por el demandado desde el Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2.018) hasta el Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).
- F) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 4866470211994330, desde el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que en el numeral precedente este Despacho ordenó mandamiento de pago, y que la accionante pide medidas cautelares previas, acatando lo prescrito por el art. 599 del C.G.P., es procedente decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad de la demandada MARIELA ALVAREZ ALVARADO (c.c.63.364.006), así:

2.2. El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o pueda tener la demandada MARIELA ALVAREZ ALVARADO (c.c.63.364.006), en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA. Para el efecto ofíciase al Tesorero y/o Pagador de la precitada entidad para que realice los respectivos descuentos, para que sea remitido por el interesado a su costa, de igual manera se indicará en la misiva la cuantía máxima según el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., e indicando que en cuanto al embargo de la cuenta de ahorros, se acate por parte del Banco la Circular N° 96 de octubre 9/13; Circular 082 de 2015 y el Decreto 0564/96 o las últimas normativas que los subrogaron, expedidas por la Superfinanciera, que señalan los topes o montos máximos inembargables depositados en cuenta de ahorros.

CUARTO: Notificar el presente proveído al demandado, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

SEXTO: RECONOZCASE a la DR. MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO, con CC N. 1.098.606.870 y T.P. 191.784 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines y efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE RIONEGRO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
(C.G.P.: SISTEMA ORAL)

RADICADO:

686154089001-2020-031- 000

Fecha radicación: 02 de marzo de 2020

CUADERNO PRINCIPAL y MEDIDAS

2020-031: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA
ORAL)

DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A.
(NIT: 800.037.800-8

APODERADO: DR. MARCOS FABIAN
ALMEIDA ARGUELLO.

DEMANDADOS: MARIELA ALVAREZ
ALVARADO (c.c.63.364.006).

2020-031

